

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1910/2020

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El tiempo para que me entregaran el documento ya paso.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

De las constancias se advierte que si existió una respuesta en tiempo y forma.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1910/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de
septiembre del año 2020 dos mil veinte. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1910/2020,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos
mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose
con folio número 05467720, en la que solicitaba:

*“Organigrama con los nombres de los servidores públicos que actualmente rinden servicio,
del área de coordinación desarrollo económico y combate a la desigualdad.” (sic)*

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la supuesta falta de
respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de septiembre del año 2020 dos mil
veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del año en
curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **1910/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe y se da vista. El día 15
quince de septiembre de la presenta anualidad, el Comisionado Ponente en unión de
su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**1284**/2020, el día 17 diecisiete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

5. Recepción de Informe, feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	21/agosto/2020
Termino para notificar la respuesta:	02/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	25/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/septiembre/2020
Días inhábiles	16/septiembre/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; Y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto antes mencionado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que si emitió y notificó respuesta, respecto de la solicitud de información que le fue planteada el 21 veintiuno de agosto del año 2020 dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dentro del folio 05467720, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la dicha fecha, tal como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

*1. La Unidad **debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud,** respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.”*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente resulta desestimado, ya que de las constancias del expediente se advierte que sí se le notificó

respuesta el día 01 primero de septiembre del año en curso, vía sistema Infomex Jalisco, como se evidencia:



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Viernes 25 de Septiembre de 2020

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	21/08/2020 11:06	21/08/2020 11:06	En Proceso		Estado de Jalisco
Notificar por correo nueva solicitud	21/08/2020 11:06	21/08/2020 11:06	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara
Tiempo de canalización	21/08/2020 11:06	21/08/2020 11:06	En Proceso		Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	21/08/2020 11:06	25/08/2020 11:43	En espera de canalización		Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara
Registro de la solicitud	21/08/2020 11:06	21/08/2020 11:06	REGISTRO	REGISTRANTES	Solicitantes
¿Termina proceso?	25/08/2020 11:43	25/08/2020 11:58	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara
Tiempo para Prevenir	25/08/2020 11:58	25/08/2020 11:58	En Proceso		Estado de Jalisco
Verifica requisitos	25/08/2020 11:58	25/08/2020 12:28	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara
Tiempo para Reconducir	25/08/2020 12:28	25/08/2020 12:28	En Proceso		Estado de Jalisco
Reconducción de la solicitud	25/08/2020 12:28	26/08/2020 23:53	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara
Selecciona las unidades internas	26/08/2020 23:53	01/09/2020 17:05	En asignación		Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara
4. Definir Plazos	26/08/2020 23:53	26/08/2020 23:53	En Proceso		Estado de Jalisco
Define resolución de la solicitud	01/09/2020 17:05	01/09/2020 17:06	En Proceso		Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara
Determina el medio de Acceso y Forma	01/09/2020 17:06	01/09/2020 17:06	Determina respuesta		Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara
Documenta la respuesta de Vía Infomex	01/09/2020 17:06	01/09/2020 17:06	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

De cuya respuesta se advertía en la parte medular:



Transparencia
y Buenas Prácticas
Presidencia



"Al respecto de lo solicitado se le comparte el link en el que se puede acceder al organigrama oficial de esta Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad.

<https://enlinea.guadalajara.gob.mx/organigrama/CoordinacionDesarrolloEconomicoCombateDesigualdad.html>".

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado,

ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado si atendió la solicitud de información en tiempo y forma.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1910/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE.